



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00367-00
Accionantes	Patricia Mileva Carrillo Blanco
Accionado	Nación – Rama Judicial
Sentencia No.	2021-0031RD
Tema	Error Judicial – Inexistencia – Premisa normativa
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	2
3.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO – SUSTENTACIÓN DEL ERROR JURISDICCIONAL	6
3.2 PRETENSIONES.....	12
4. LA DEFENSA	12
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	13
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	13
4.3 EXCEPCIONES.....	13
4.1.1 AUSENCIA DE CAUSA PETENDI	13
4.1.2 INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO	14
4.1.3 HECHO DE UN TERCERO	14
4.1.4 LA INNOMINADA.....	14
4.4 RAZONES DE LA DEFENSA	14
5. TRÁMITE	20
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	20
6.1 PARTE DEMANDANTE	20
6.2 PARTE DEMANDADA.....	21
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	21
8. CONSIDERACIONES	21
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	21
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	21
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	21
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	22
8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL	26
8.3.3 ACERCA DEL DAÑO	27
8.4 CASO CONCRETO.....	27
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	27



8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....28
9. DECISIÓN.....28

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Patricia Mileva Carrillo Blanco	C.C. 52.769.316
B.	Demandada	
1	Nación – Rama Judicial	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos de la demanda se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

DE LA DEMANDA

Se indica en la demanda que la ciudadana demandante presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral¹ contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del Oficio 5126 del 2 de noviembre de 2011, por medio del cual fue retirada del servicio y en su lugar se le reintegrara al cargo de Sustanciador Judicial Grado 11 o a uno superior.

A título de restablecimiento del derecho, demando el pago de todos los salarios, primas, prestaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social, desde el momento del retiro y hasta que se hiciera efectivo el reintegro, suma que debía indexarse, declarándose además que no existió solución de continuidad.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de junio de 2011, las pretensiones fueron denegadas por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

¹ Radicado 11001-33-31-020-2012-00175-01



DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 25 de mayo de 2017, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, integrada por los doctores ALBERTO GALEANO GARZÓN, RAMIRO IGNACIO DUELAS RUGNON y PATRICIA VICTORIA MANJARREZ BRAVO, revocó la sentencia de primera instancia, resolviendo en síntesis la nulidad del acto en razón a que la demandante gozaba de una estabilidad intermedia o relativa que imponía a la Administración la carga de motivar el acto de desvinculación señalando los motivos particulares, concretos y puntuales para adoptar la declaratoria de insubsistencia y en razón a que: "(...) *el vencimiento del término de la designación no constituye razón suficiente para retirar del servicio a un funcionario nombrado en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, pues para tal efecto debió haber adelantado el respectivo concurso de méritos y de no ser así, existir razones objetivas para adoptar la determinación de desvinculación*".

Respecto del restablecimiento del derecho, se anotó en la parte motiva de la providencia lo siguiente:

"Para el restablecimiento del derecho, la sala adopta y fija la postura conforme a los derroteros Jurisprudenciales que fueron objeto de unificación por parte de la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014, en lo atinente a los "Efectos de la nulidad del acto retiro del funcionario vinculado en provisionalidad sin motivación" y para ello citando como pie de página Nro. 6.: "Conforme con lo expuesto, las ordenes que se deben adoptar en los casos de retiro de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son (i) el reintegro del servidor público o su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso, y, (ii) a título indemnizatorio pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario"

Lo anterior siendo acorde con lo dicho por la Corte Constitucional.

En la parte motiva de la sentencia se citan: La Sentencia SU-556 de 2014, que establece que la indemnización que se debe aplicar como consecuencia de la nulidad de este tipo de actos; el Decreto 262 de 2000 en lo relacionado con nombramientos en provisionalidad, su estabilidad relativa y provisión definitiva de los cargos de carrera; y la Sentencia T-147 de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional no solo ordena el reintegro de un funcionario que había sido desvinculado de su nombramiento provisional, sino que ordenó a la Procuraduría adelantar un concurso de méritos para más de mil cargos que se encontraban ocupados por provisionales en esa época (sin perjuicio de quienes estuvieran ocupados por encargo).

No obstante lo anterior, la sentencia condicionó el pago de la indemnización prevista por la Corte Constitucional en Sentencia SU-556 de 2014, incorporando un párrafo de tres renglones sin soporte argumentativo o justificación normativa o doctrinaria, carente de conexidad racional con el restablecimiento del derecho, señalando lo siguiente: *"Para ello ha de tenerse en cuenta desde cuando fue provisto el empleo del que fuera retirada la demandante y si ello se dispuso de forma regular, es decir, (i) por nombramiento en propiedad, (ii) traslado, (iii) ascenso, (iv) encargo como lo dispone el Decreto 262 de 2000."* (Negrilla de la demandante)



Ninguna otra parte de la providencia hace referencia, estudio o justificación a dicha condición impuesta a la indemnización, ni se estudia a la luz del Decreto 262 de 2000.

No es cierto que el Decreto 262 de 2000, que contiene el régimen especial de carrera de la Procuraduría, señale que el Encargo es una "forma regular" de cesar la vacancia definitiva del cargo vacante de carrera, legitimar la desvinculación de un provisional y por ende tenga la potestad de condicionar el pago de la indemnización. Se desconoce de donde salió esta conclusión, pues no se argumenta.

ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

La Procuraduría General de la Nación al dar cumplimiento a la Sentencia del 25 de mayo de 2017, inicialmente liquidó la condena de acuerdo con la Sentencia SU-556 de 2011, descontando lo devengado por la accionante desde que se retirara de la Procuraduría el 9 de noviembre de 2011, descontando lo devengado en los sectores público y privado.

El cruce de cuentas y por máximo 24 meses, arrojó a favor de la demandante una liquidación superior a los cien millones de pesos.

La Procuraduría informa a la demandante mediante Oficio 749 del 29 de marzo de 2019, que la Oficina Jurídica al recibir la liquidación, la devuelve, indicando que la misma no guarda relación con la parte considerativa y resolutive del fallo, solicitando la anulación del certificado de disponibilidad presupuestal y remitir la liquidación al grupo de nómina para los ajustes correspondientes.

La accionante supone que lo anterior en razón a lo que se le informó en el Oficio 1024 del 6 de mayo de 2019 en donde se dijo: *"(...) consultada la información en el Sistema de Información Administrativo y Financiero -SIAF-, se tiene que el cargo de Sustanciador, Código 4SU, Grado 11 de la Procuraduría 85 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá, fue provisto en encargo a partir del 18 de noviembre de 2011, por lo que de acuerdo a lo manifestado en el fallo, es a partir de allí que la entidad deberá contabilizar el tiempo para realizar la correspondiente liquidación."*

No es cierto que a partir de allí se haya calculado la liquidación, fue todo lo contrario, fue hasta ahí (18 de noviembre de 2011), que contaron el tiempo para la liquidación, razón por la cual se liquida el mínimo de 6 meses.

Frente a lo anterior, la demandante advirtió a la Procuraduría General de la Nación en el mes de abril, la incoherencia entre la nulidad y el restablecimiento del derecho ordenado en el fallo y la condición *sui generis* ideada por los magistrados en el fallo para la liquidación de la condena, indicándoles de una manera muy puntual y simple: "

*"(...) En el decreto 262 de 2000 el encargo no es una forma de extinguir o legitimar el nombramiento provisional, **ni de cesar la vacancia definitiva de un cargo de carrera administrativa**: atentos con ese defecto sustantivo que no solo pretende aplicar una norma que no existe en la procuraduría sino que además es contraria a los postulados mínimos de razonabilidad Jurídica y a toda la Jurisprudencia. En ninguna parte de mi fallo, (ni de la SU 556) se analizó tal escenario del encargo, lo cual era obligatorio haberlo hecho para apartarse de absolutamente toda la Jurisprudencia." (sic) (Subrayas y negrillas de la demandante)*

Mediante la Resolución 266 del 14 de mayo de 2019, la Procuraduría informa a la accionante el reconocimiento de una indemnización en cumplimiento de la sentencia, subrayando y resaltando en negrita la condición ideada por los magistrados, citada anteriormente, y reconociendo únicamente 6 meses de indemnización, que es lo mínimo que ordena la Sentencia SU-556 de 2014, y dejando de reconocer lo que la jurisprudencia del Consejo de



Estado y de la Corte constitucional, así como la doctrina y cualquier otra fuente vigente enseña, que era "(...) pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario." Lo lógico.

ACERCA DEL TRÁMITE PREJUDICIAL

El Comité de Conciliación de la Rama Judicial, en la Certificación 0563/2019 señala lo siguiente:

"(...) Adicionalmente se hizo el pago correspondiente al mínimo de 6 meses establecido para este tipo de condenas, previo descuento de lo devengado por la convocante durante el tiempo en que estuvo desvinculada, tal y como lo ordenó el tribunal, encontrándose ajustado a derecho la Resolución No. 266 del 14 de mayo de 2019 (...)"

Lo anterior es una invención por las siguientes razones:

1. Para pagar el mínimo de 6 meses ni siquiera hace falta cruzar valores con lo devengado en otro empleo, porque la sentencia SU 556 de 2014, dice mínimo 6 meses de indemnización.
2. Después del 9 de noviembre de 2011, que la demandante fue desvinculada, volvió a trabajar solo hasta el 2 de julio de 2013, es decir, estuvo 18 meses sin trabajar, luego trabajó en el sector privado y nunca lo que devengó fue superior a lo devengado por un sustanciador judicial grado 11, debido a las primas y demás factores salariales que se tienen en la Procuraduría.

Lo anterior demuestra, que no tienen claro cómo se liquidó la indemnización, y por supuesto mucho menos la causa del daño antijurídico.

De igual manera, la demandada consideró en el Acta del Comité de Conciliación, que en este caso se produce un escenario en el que primó la autonomía del juez, señalando:

"(...) pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre esta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual, distintos operadores Jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes con resultados igualmente dispares, siendo válida la autonomía e interpretación del operador Judicial."

Se pregunta la accionante ¿interpretación de qué? ¿cuál norma interpretaron?

No fue citada en el fallo, ni se acató la jurisprudencia, ni se hizo una exposición de carga argumentativa ni nada. Entonces, no es autonomía, es un capricho. No puede ser autonomía del juez lo que genera un trato desigual a la demandante, *sui generis* y sin fundamento jurídico frente a cualquier otro ex trabajador de la Procuraduría, cuyo fallo se fundamenta en la forma de indemnizar establecida en la Sentencia SU-556 de 2014.

La autonomía del juez no lo faculta para crear este tipo de trato desigual sin justificación ni argumentación alguna.

La última confusión de la demandada la tienen respecto de la cuantía, al decir: "

"(...) no se entiende de donde obtiene dicha cifra, si la diferencia que ella pretendía debía hacerse desde el momento de su retiro, es decir desde el 11 de noviembre de



2611 y no desde el momento en que fue provisto el empleo como lo ordenó el tribunal en el fallo, que en el presente caso fue el 18 de noviembre de 2011, según lo informó la Oficina Jurídica de la PGN, por lo que una diferencia de 7 días en la liquidación no da la cifra solicitada."

Es una confusión por lo siguiente:

1. La demanda no se ha presentado por 7 días de diferencia en una liquidación, sino por la diferencia de más de 12 meses de liquidación que la Procuraduría corrigió y dejó de pagar porque en el fallo se dijo que a pesar de que se acogía la sentencia 556 de 2014, se tuviera en cuenta si el empleo había sido provisto por encargo (lo cual no dice la Sentencia 556 de 2014 ni alguna otra), como si con eso se omitiera la realización del concurso o cesara la vacancia definitiva de dicho empleo, o hubiese sido un tema estudiado en la sentencia 556 de 2014, en la Jurisprudencia del Consejo de Estado o por lo menos mínimamente en la sentencia.
2. Se reitera que el fallo no ordena que se pague la indemnización desde que se proveyó el cargo, sino más bien hasta que el cargo fue provisto en "forma regular" incluyendo dentro de estas el encargo, lo cual sucedió a los 8 días de la desvinculación, por lo cual se pagó el mínimo de 6 meses, sin hacer cruces de cuentas ni nada.

3.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO – SUSTENTACIÓN DEL ERROR JURISDICCIONAL

Sobre el error en que se incurrió en la sentencia del 25 de mayo de 2017, dentro del radicado 11001-33-31-020-2012-00175-01, indica la demandante que estamos en presencia de un error judicial al aplicarse al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo, o se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares, produciendo un daño personal y cierto que tiene la naturaleza de antijurídico. Con ello, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos. Pueden concretarse cuatro modalidades específicas²:

- Violación directa del orden positivo.
- Falsa interpretación del orden positivo.
- Errónea interpretación del orden positivo.
- La violación por aplicación indebida del orden positivo.

La equivocación del juzgador debe incidir en la decisión judicial en firme. En efecto, el error debe radicar en un equivocado enjuiciamiento.

CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO QUE DETERMINAN QUE LA ACTUACIÓN ES CONTENTIVA DE ERROR JUDICIAL

El Decreto 262 de 2000 es la norma que establece la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos:

El Artículo 184 del mencionado Decreto, establece la forma en que deben proveerse los empleos de carrera por vacancia definitiva, indicando que la regla es que se provea de acuerdo al orden establecido en su Artículo 190 y de no ser posible se hará previo concurso de méritos así:

² Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020020178501 (39515), Nov. 15/17



"ARTÍCULO 154. Provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva. La provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva se hará de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 190 de este decreto. Si no fuere posible, el empleo se proveerá, previo concurso, por nombramiento en período de prueba, o en propiedad cuando se supere el periodo de prueba o cuando se ascienda sin cambiar de nivel, como resultado de un concurso de méritos."

A su vez, el Artículo 190 señala:

"ARTÍCULO 190. Regulación de la provisión definitiva. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- 1) Con la persona inscrita en la carrera de la Procuraduría General que deba ser trasladada por haber demostrado su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente su seguridad personal.*
- 2) Con la persona que al momento de su retiro de la Procuraduría era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 3) Con la persona inscrita en carrera de la Procuraduría a la cual se le haya suprimida el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser Incorporado a empleos equivalentes.*
- 4) Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente."*

El Artículo 185 del Decreto 262 de 2000 precisa como la vacancia definitiva de un empleo de carrera puede ser provisto a través del encargo de un empleado de carrera o a través de un nombramiento en provisionalidad, de igual forma es muy clara la norma al establecer que ni el nombramiento en encargo ni el nombramiento en provisionalidad tienen la potestad de proveer de manera definitiva el empleo de carrera, es por ello que en ambos casos, y en la misma norma se ordena, que una vez efectuado el nombramiento, debe adelantarse el concurso dentro de los tres meses siguientes;

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad o cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento."



Debe notarse como en este régimen de carrera especial, tanto el nombramiento provisional como el encargo, implican la convocatoria de un concurso dado que se trata de un empleo de carrera vacante. Luego, tienen los mismos efectos en cuanto al empleo de carrera vacante se refiere.

Para que quede más claro que los efectos del nombramiento provisional y el encargo son los mismos en cuanto al empleo de carrera se refiere, se trae a colación el Artículo 188 en el que se establece la duración del encargo y del nombramiento provisional. Sin dejar de mencionarse que en el caso particular de la demandante las razones del servicio no fueron probadas dentro del trámite judicial, de ahí la nulidad del acto.

"ARTÍCULO 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

PARÁGRAFO. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo."

En la Procuraduría General de la Nación no existen nombramientos o forma de proveer los empleos de "forma regular" como se dijo en la sentencia que así lo establecía el Decreto 262 de 2000. Lo que sí existe son clases de nombramientos y se clasifican en ordinario, en periodo de prueba y provisional y ninguno de ellos hace referencia a los encargos como forma regular de proveer un empleo de carrera vacante de manera definitiva:

"ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

- a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.*
- b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.*
- c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.*

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

Parágrafo. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos."

En el fallo, los magistrados adoptaron el pago de la indemnización establecida en la Sentencia SU 556 de 2014, condicionando sin embargo que:

"Para ello ha de tenerse en cuenta desde cuando fue provisto el empleo del que fue retirada la demandante y si ello se dispuso en forma regular, es decir, (i) por



nombramiento en propiedad, (ii) traslado, (iii) ascenso, (iv) encargo, como lo dispone el Decreto 262 de 2000. (Negrita y subrayado de la demandante)

No es cierto que el Decreto 262 de 2000 lo disponga en alguna parte. No hay argumentación, justificación ni análisis efectuado en la sentencia. La carga argumentativa para llegar a semejante conclusión que ni la Corte Constitucional, ni el Consejo de Estado, ni la Ley se han atrevido a imponer. Menos aún cuando el encargo, en el régimen especial de carrera de la Procuraduría, no cesa la vacancia definitiva del cargo, no establece semejante efecto indemnizatorio al encargo y menos aun lo pone por encima del nombramiento provisional, tan es así que hasta los han regulado los mismos artículos y hasta utilizando la "o" para referirse entre ellos.

Los magistrados ingenian una nueva forma de proveer los empleos en la Procuraduría General de la Nación, que es de "forma regular", cuando ni la frase "forma regular" y ni siquiera la palabra "regular" se encuentran en el Decreto 262 de 2000.

Ingenian una nueva forma de indemnizar más allá de la sentencia SU 556 de 2014 sin justificación alguna y por supuesto que no se trata de un asunto meramente literal, pues es evidente la confusión del Tribunal al comparar y asimilar el encargo a la naturaleza de efectos que tiene: a) un nombramiento en propiedad, b) un traslado y c) un ascenso como si todos ellos cesaran la vacancia definitiva del empleo de carrera o fueran exclusivos de empleados de carrera, así:

El nombramiento en propiedad en el Decreto 262 de 2000, se encuentra en los artículos 184 y 190, y se estableció para aquellos casos en que:

- Luego de un concurso de méritos, se supera el periodo de prueba o se accede a un cargo de carrera sin cambiar de nivel administrativo (ascenso Art. 88)
- Se reintegra a un empleado de carrera por sentencia judicial.
- Se incorpora luego de suspensión a un cargo de carrera.
- Se traslada a un empleado de carrera de manera definitiva por haber demostrado su condición de desplazado por razones de violencia o corra riesgo inminente su seguridad personal (Art. 87)

El encargo en el Decreto 262 de 2000:

- No cesa la vacancia definitiva del empleo de carrera
- No está dentro de las formas de proveer de manera definitiva un empleo vacante de carrera según los artículos 184 y 190 citados
- No legitima la insubsistencia de un nombramiento provisional
- No se estableció como "forma regular" de proveer los cargos en la Procuraduría como se dice en la sentencia "(iv) encargo como lo dispone el Decreto 262 de 2000". ¿Cuáles son las regulares y cuáles las irregulares?
- No se dispuso como "forma regular" de proveer de manera definitiva los empleos de carrera
- No resarce el hecho de no haber convocado a concurso dentro del término de ley o en el caso de la demandante en años
- Tanto el provisional como el encargado están ejerciendo funciones en un cargo prestado
- No tiene los mismos efectos que un nombramiento en propiedad, un ascenso o un traslado definitivo de empleado de carrera, como lo confunde el Tribunal
- No tiene la potestad legal, *ni divina*, de afectar los topes de 6 y 24 meses de indemnización establecidos en la SU 556 de 2014, menos aún cuando no se cumplió con el requisito de carga argumentativa para apartarse de esa posición.

Si fuera cierto que en el Encargo tiene las facultades que se le quiso dar en el fallo:



- La Corte Constitucional no hubiese ordenado en la Sentencia T-147 de 2017 ofertar más de 1000 cargos ocupados por provisionales, sino que hubiera primero ordenado encargar a los empleados de carrera allí
- La regla sería que la indemnización y los toques contemplados de 6 y 24 meses, se afectan si el provisional es reemplazado por un empleado de carrera a través de Encargo, desconociendo la sentencia de unificación de la Corte Constitucional y las del Consejo de Estado, pues el Encargo en el sistema de carrera especial de la Procuraduría nunca ha tenido esos alcances
- Según la teoría del tribunal, la Procuraduría puede desvincular a un provisional sin motivación alguna y nombrar al día siguiente a un empleado de carrera en Encargo, y no sacar el cargo a concurso y así siempre sólo tendrá que indemnizar el mínimo de 6 meses, sin importar el máximo de 24 meses o el cruce de cuentas
- El hecho de reemplazar a un provisional con un funcionario no afecta los toques de indemnización, simple

CARGA ARGUMENTATIVA RELACIONADA CON EL ENCARGO COMO AFECTACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN "(...) COMO LO DISPONE EL DECRETO 262 DE 2000" AL EXPEDIR LA SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2017

La figura del Encargo como "forma regular" de proveer un empleo y en especial como instrumento modificadorio de los toques de la indemnización fue estudiada en el fallo del 25 de mayo de 2017 así:

"Para ello ha de tenerse en cuenta desde cuando fue provisto el empleo del que fue retirada la demandante y si ello se dispuso en forma regular, es decir, (i) por nombramiento en propiedad, (ii) traslado, (iii) ascenso, (iv) encargo, como lo dispone el Decreto 262 de 2000." (Subrayado de la demandante)

No hay más carga argumentativa.

LA SENTENCIA 556 DE 2014 Y LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN DECLARATORIAS DE INSUBSISTENCIAS O INDEMNIZACIONES

Para el presente caso, la Corte Constitucional mediante Sentencia 556 de 2014 estableció la regla de indemnización que debían aplicar los jueces para fijar el monto del restablecimiento del derecho en caso de declaratorias de insubsistencias de provisionales.

En ninguna parte de esa sentencia se menciona la palabra encargo o se hace referencia a los efectos que estos puedan tener respecto de las indemnizaciones que las entidades deban pagar. Tampoco se hizo referencia a que existiera algún tipo de excepción a la obligación legal de convocar a un concurso de méritos para proveer la vacancia definitiva de un empleo de carrera vacante.

En síntesis, la Corte indicó:

"3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso/ no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por



indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario."

A su vez, el Consejo de Estado³ hace rato se resignó y aceptó esta postura indicando:

*"Ante la existencia de una disparidad de criterios entre las razones de decisión de una decisión adoptada por la Corte Constitucional -en sede de control abstracto de constitucional o de unificación-, respecto de los fallos adoptados por otro Alto Tribunal, **son los primeros los que deben prevalecer**, en razón de las especiales funciones que el Constituyente primario le otorgó a la referida Corporación Judicial. En estos términos, resulta claro que el defecto ipor desconocimiento del precedente consagrado en las sentencias del Consejo de Estado, no se configura en el caso concreto, ello en atención a que el Tribunal Administrativo del Atlántico, al momento de resolver la segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento deis derecho incoada por la: aquí tutelante, dio aplicación a las reglas de decisión consagradas en la sentencia SU-556 del 2014 -relativas a la forma de fijación de la indemnización en casos de nulidad del acto de desvinculación de funcionarios en provisionalidad-, las cuales resultaban vinculantes para su actividad Jurisdiccional y para garantizar la coherencia del ordenamiento Jurídico en relación con dicho punto de derecho. (...) Para concluir, la Sala reitera su posición en relación con la procedencia de dar aplicación a los criterios expuestos en la sentencia SU-556 de 2014 en los casos en que se declare la nulidad del acto administrativo de desvinculación de un funcionario vinculado en provisionalidad." (Negrillas y subrayas de la demandante)*

No existe jurisprudencia del Consejo de Estado que le de a la figura del encargo los alcances que pretende darle el Tribunal, ni existe norma jurídica que sustente su posición, ni siquiera ellos mismos lo hicieron en el fallo.

No se puede afectar una indemnización establecida por la Corte Constitucional en una sentencia de unificación, a la que dicen someterse en el fallo y a la que el Consejo de Estado se encuentra resignado desde hace rato, con tan solo enunciar una frase que no tiene asidero jurídico alguno.

El precedente constitucional es de obligatorio acatamiento con miras a la protección de los principios de seguridad jurídica, coherencia y razonabilidad del sistema jurídico, y del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley. De allí que no sea suficiente la referencia al principio de autonomía para apartarse de éste, pues se han de exponer las razones de hecho o de derecho por las cuales el precedente se torna inaplicable en el caso concreto. Dado que a dicha carga argumentativa no se le ha dado cumplimiento por parte del juez natural de segunda instancia, se ha configurado, entonces un Error Judicial.

Si el Tribunal no hubiera incluido la frase *Para ello ha de tenerse en cuenta desde cuando fue provisto el empleo del que fue retirada la demandante y si ello se dispuso en forma regular, es decir, (i) por nombramiento en propiedad, (ii) traslado, (iii) ascenso, (iv) encargo, como lo dispone el Decreto 262 de 2000.*" la Procuraduría General de la Nación habría efectuado la liquidación como lo hizo en principio, esto es: Totalizando lo que la demandante habría ganado en la Procuraduría desde su desvinculación hasta la expedición de la sentencia del tribunal, descontando de dicho valor todo lo que me hubiera ganado en el mismo lapso en cargos públicos o privados, sin que esto sobrepasara 24 meses de indemnización.

³ Sentencia 24 de noviembre del 2016, exp. 11001-03-15-000-2016-0106601, C.P. Alberto Yepes Barreiro y 19 de enero de dos mil diecisiete 2017 exp. 11001-03-15-000-2016-00424-01 C.P. Rodolfo Araujo Oñate



En consecuencia, al haber estado la demandante desempleada durante los 18 meses siguientes a su desvinculación y dado que las prestaciones percibidas no fueron superiores a las que habría devengado como sustanciadora judicial de la Procuraduría, claramente existía un saldo a su favor de más de 18 meses, tal como en efecto fue liquidado por la Procuraduría. Sin embargo, debido al párrafo incluido en la sentencia, la Procuraduría reconoció el mínimo de indemnización, tal como se demuestra con los oficios anexos a la demanda y en la resolución que reconoce la indemnización, donde con resaltado en negrilla se indicó que estaban pagando eso debido a la indicación del Tribunal.

El Tribunal se apartó del precedente de la Corte, de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, de lo establecido en el Decreto 262 de 2000 y de toda la jurisprudencia que exista al respecto, sin hacer el más mínimo esfuerzo argumentativo para justificar su posición. Es incoherente declarar la nulidad del acto de desvinculación y condicionar el restablecimiento del derecho a un encargo, es burlesco.

La Procuraduría corrigió la liquidación para hacerle caso al fallo del Tribunal, no porque haya existido un cruce de cuentas o algo así, como irresponsablemente lo ha insinuado la demandada en el Acta de Conciliación.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"1. Que se declare que la NACION, ADMINISTRACION JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, es responsable por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la señora Patricia Mileva Carrillo Blanco, por el error judicial en el que incurrió el agente estatal Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" (Magistrados Alberto Galeano Garzón, Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, Patricia Victoria Manjarrez Bravo) al expedir la sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, dentro del radicado 11001-33-310-020-2012-00175-01, donde era demandada la Procuraduría General de la Nación y era demandante la señora Patricia Mileva Carrillo Blanco.

2. Que como consecuencia de ello, se ordene a la NACION, ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, pagar a la señora Patricia Mileva Carrillo Blanco, la suma de Setenta y seis millones trescientos siete mil novecientos setenta y siete pesos \$76.307.977 correspondiente al capital más intereses a fecha de hoy 31 de julio de 2019.

3. Más los intereses moratorios o que correspondan, sobre el valor antes señalado desde el momento en que se efectuó el pago de la indemnización ordenada mediante Resolución 266 del 14 de mayo de 2019, esto es 31 de mayo de 2019 hasta que se efectúe el pago real y efectivo de la totalidad de la indemnización que correspondía y que fue afectada por el Error Judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" al expedir la sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, dentro del radicado 11001-33-310-020-2012-00175-01.

4. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Sic)

4. LA DEFENSA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:



4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, la parte demandada indica que ninguno de los hechos enunciados el constan, pues comportan expresiones o manifestaciones que son del resorte de la demandante y expresa en ellos juicios de valor o percepciones subjetivas de la libelista sobre el presunto yerro en que pudiera haber incurrido el juez, lo cual es precisamente la materia de este litigio.

No obstante, la demandada se atiene a aquellos hechos que estén debidamente probados, de conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, "El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

En tal sentido a demandada le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones, bien sean judiciales o administrativas de las autoridades judiciales cuestionadas, siempre y cuando se hubiere allegado copia de estas en el proceso materia de esta acción, a efectos de constatarlas, de lo contrario deben ser objeto de prueba.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.1.1 AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Se configura esta excepción en tanto que el daño que se dice irrogado a la demandante no reviste el daño de antijurídico.

En efecto, la parte actora desconoce el razonable análisis que realizó el juzgador en el contenido de la decisión que por vía del presente medio de control ahora reprocha, providencia que contó con el lógico y razonado sustento probatorio, argumentativo y normativo, destacándose que la misma fue proferida en ejercicio de la facultad de interpretación de la ley aplicable, dentro de los límites permitidos por el principio de autonomía de los jueces, por lo que la decisión ahora cuestionada puede justificarse enteramente en derecho, motivo por el cual se considera que no se configura el error jurisdiccional alegado.

De esta forma, al no ser evidente o claro cuál es el error que afecta a la providencia, más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora, así como tampoco siendo evidente que el supuesto error, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma; doble presunción tanto de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y lógicos) con la cual se encuentra amparada tal decisión, se mantiene incólume; y en dicha medida no puede ser fuente de responsabilidad patrimonial de la demandada bajo el título de imputación hoy propuesto, situación que de contera lleva a afirmar que el daño presuntamente irrogado, no reviste la característica de antijurídico, en consecuencia se produce la AUSENCIA DE CAUSA PETENDI en el presente asunto.



Se reitera que la simple inconformidad de la demandante respecto de las conclusiones a las cuales arribó la providencia que ahora se tacha de errónea, no es motivo suficiente para acusarla de contener un error jurisdiccional, a pesar de estar suficientemente argumentada desde lo fáctico y lo probatorio, de manera que la accionante está en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de la decisión que se reprocha.

4.1.2 INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se reitera que no existió error jurisdiccional dentro de las acciones surtidas por los operadores judiciales en el trámite del proceso cuya sentencia sirve como base para la reclamación de la demandante, pues las actuaciones del fallador estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente y en ningún momento se observa disconformidad de la decisión acusada en esta sede con el ordenamiento jurídico.

Es preciso recordar que la interpretación y el análisis son fundamentales e imprescindibles al proferir una providencia judicial que pone fin a un proceso. El fallo es el producto de un juicioso ejercicio hermenéutico argumentativo que permite al juez, como en este caso, administrar justicia de manera acertada.

4.1.3 HECHO DE UN TERCERO

Quizá fue la Procuraduría General de la Nación la que mal interpretó la sentencia del Tribunal. No obstante, no fue vinculada al presente caso como lo consideró el juez en el auto admisorio de la demanda.

Debe destacarse que en ningún caso el fallo del juez realiza la liquidación, esto lo hace la Procuraduría General de la Nación.

4.1.4 LA INNOMINADA

Pide la demandada que de conformidad con lo previsto en el Inciso 2 del Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declare probada cualquier otra excepción que el juzgador encuentre probada.

4.4 RAZONES DE LA DEFENSA

La parte actora pretende el reconocimiento judicial de los presuntos perjuicios ocasionados con la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó su reintegro a la Procuraduría General de la Nación, providencia que estaría incurso en error jurisdiccional.

La Ley 270 de 1996 en su Capítulo VI del Título III define la fuente de responsabilidad del Estado por las actuaciones de las autoridades judiciales mediante tres supuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68)
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

El error jurisdiccional ha sido definido por el Artículo 66 de la Ley 270 de 1996 de la siguiente manera:

*"Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, **materializado a través de una providencia contraria a la ley**".*



Sobre el particular, la sentencia del 5 de diciembre de 2007 proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado 15128 precisó:

*"Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal **es cualificado**, en el entendido de que el **daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales**:*

"1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un 'concepto equivocado o juicio falso'. En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de la ignorancia o del incompleto conocimiento de hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas (error de hecho o de derecho)

*2º. El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que solo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y solo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometer el error judicial.
(...)*

*Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que **no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio...**"*(Negrillas y subrayas nuestras)

Por su parte, la Corte Constitucional ha considerado que las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no son fuente de responsabilidad, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar y aplicar la ley, abriéndose una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión proceda a tomar represalia contra sus falladores⁴.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad estatal bajo el título de imputación invocado, **a la demostración de un error jurisdiccional**⁵, como se indicó en la sentencia anotada anteriormente del 5 de diciembre de 2007, de la que se extraen los siguientes apartes:

"La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental."

Consideró además el citado pronunciamiento:

⁴ Corte Constitucional C – 037 de 1996.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.



"(...) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).

El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley, a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros."

Puede igualmente definirse el error judicial como aquel que se produce cuando el juez, en la decisión incurre en error grave de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico, sobre lo cual ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

*"...Esta Corporación ha precisado que, el primero de estos presupuestos, implica que **el interesado debía hacer uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasionara por su propia negligencia y no por el error judicial**. Igualmente, se advirtió que los recursos que se interpongan deben corresponder a los mecanismos idóneos frente a la decisión cuestionada, es decir "...aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios".*

*En cuanto al segundo elemento, se ha sostenido que **"...la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial"**.*

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado que la providencia judicial debe ser contraria a derecho, "...bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)"⁶. (Resaltado fuera de texto)

Los presupuestos del error jurisdiccional son relacionados por el Artículo 67 de la Ley 270 de 1996 así:

"PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

⁶ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Sentencia del 8 de febrero de 2017. Radicado: 68001-23-31-000-2002-02549-01(37797)



1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme".

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad de esta norma, precisa que deben haberse agotado los recursos de ley contra la providencia so pena de incurrir en culpa exclusiva de la víctima, al tiempo que la providencia debe haber hecho tránsito a cosa juzgada, pues de otra forma, no adquiriría firmeza.

De la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, procede destacar el siguiente aparte:

*"Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley- y no de conformidad con su propio arbitrio**".*

Sobre la excepcionalidad de la responsabilidad del Estado con ocasión de este título de imputación, ha precisado el Consejo de Estado lo siguiente:

*"**sólo excepcionalmente** será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados **en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**".*

En un aparte de la sentencia del 5 de diciembre de 2007, proferida por la misma Corporación dentro del radicado 15128 se dijo:

*"El **"Error Judicial"** según la doctrina **"no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial**; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que **no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**"* (Negrillas y subrayas nuestras)

De todas formas, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, esta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico⁷.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Radicado: 250002326000199901329 01 (28641)



Puede entonces afirmarse que la demandante en el presente caso tiene como carga procesal acreditar de forma solvente y suficiente que la providencia que considera contiene el error, adolece de las enunciadas y graves falencias señaladas en reiterada jurisprudencia, para que una vez demostrada dicha situación, se pueda considerar como configurado el alegado error jurisdiccional y con ocasión de este, derivar el presunto daño antijurídico que dice le fue irrogado.

Es del caso señalar que la inconformidad que se pueda tener con el sentido de una decisión judicial, no implica per se la existencia de un error jurisdiccional, como lo ha dicho el Consejo de Estado:

*"(...) En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la "única decisión correcta" para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así las cosas, en esta última hipótesis, **el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.** (...)"⁸*

Tan solo un mes después, y en la misma línea, el Consejo de Estado continuó diciendo:

*"(...)13.6. Ahora bien, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues **si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares.** Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. (...)*

*13.10. Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, **sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado.** Bajo esta óptica, **sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios.** (...)"⁹ (negritas y subrayas nuestras)*

La lectura de la demanda y de los soportes que lo acompañan, advierte la demandada que no se dan los requisitos necesarios para entender como configurado el error jurisdiccional en este caso, pues la providencia que indica contiene el error se muestra suficientemente razonada y soportada desde lo probatorio y desde lo normativo, es decir, al romperse no se advierte que la misma obedezca a una acción caprichosa o arbitraria de la autoridad jurisdiccional, o que carezca de una lógica y razonada fundamentación, como lo exige la

⁸ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017. Radicado: 73001-23-31-000-2004-00670-01(36361)

⁹ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Sentencia del 6 de julio de 2017. Radicado: 25000-23-26-000-2007-00132-01(36986)



configuración del título de imputación alegado, al margen de que, lo decidido haya resultado contrario a los intereses particulares perseguidos por la demandante.

Por el contrario, la providencia ahora reprochada, fue soportada con argumentos de orden constitucional, legal y jurisdiccional razonada y lógicamente edificados conforme al escenario fáctico y probatorio sometido a escrutinio en este proceso, y en dicha medida, al hallar el craso error judicial, en que se dice incurrió la decisión, debe acudir a una minuciosa labor interpretativa, situación extraña a lo que indican los referentes jurisprudenciales citados.

La decisión a la que arribó la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ahora controvertida, se fundó en la ponderación de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias sometidas a su escrutinio, a la luz de los principios de la sana crítica y autonomía judicial, entre estos fundamentos se encuentran los siguientes:

"(...) el vencimiento del término de la designación no constituye razón suficiente para retirar del servicio a un funcionario nombrado en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, pues para tal efecto debió haber adelantado el respetivo concurso de méritos y de no ser así existir razones objetivas para adoptar la determinación de desvinculación. Para el restablecimiento de derechos la sala adopta y fija la postura conforme a los derroteros jurisprudenciales que fueron objeto de unificación por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 556 de 2014, en lo atinente a los efectos de la nulidad del acto retiro del funcionario vinculado en provisionalidad sin motivación (...)"

Previas estas consideraciones, se tiene que la parte actora desconoce el razonable análisis que en ejercicio de sus competencias realizó la autoridad judicial en el contenido de la sentencia, dicha providencia contó además con lógico y razonado sustento probatorio, argumentativo y normativo dentro de los límites permitidos por el principio de autonomía de los jueces, por lo que puede afirmarse que la decisión judicial cuestionada puede justificarse enteramente en derecho, por lo cual se considera que no se produjo el error judicial alegado.

Entonces, en el presente caso no es evidente o claro cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece la providencia, más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora; ni se advierte que el supuesto error del que cual se acusa, en caso de existir sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma de forma que surja responsabilidad patrimonial del Estado.

Se tiene entonces que el daño que se dice irrogado a la parte actora bajo el título de imputación que invoca, de existir, no reviste la característica de antijurídico, razones por las cuales, a sentir de la demandada, el daño que se presenta como antijurídico no entraña tal característica, situación que, de contera implica la ausencia de causa petendi en este caso.

Por último, debe señalarse que toda decisión judicial se encuentra cobijada por un doble amparo, tanto presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y correctos). Surge entonces claramente que la decisión cuestionada fue emitida con fundamento en razones de orden fáctico, jurisprudencial y probatorio, dentro del marco que el ordenamiento jurídico mostraba como aplicable al caso concreto, y en dicha medida, no es en sede de este proceso que deba reabrirse el debate judicial, como al parecer pretende la parte actora, convirtiendo este proceso en una suerte de instancia adicional al proceso que origina este debate.



Las conclusiones a las que arribó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia ahora reprochada, no encierran únicamente el desarrollo de una operación lógica, sino que evidencian (como lo exigen los fines del Derecho) una interpretación sobre el contenido de las normas aplicables y una valoración consciente de las pruebas aportadas, para definir la solución que en su criterio, se ajustaba a las exigencias de la Constitución y de la ley, revocando la sentencia del 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá que había negado las pretensiones de la demanda.

La Corporación consideró que la demandante gozaba de una estabilidad intermedia o relativa que imponía la carga para la Administración de motivar el acto de desvinculación señalando los motivos particulares, concretos y puntuales para adoptar la declaratoria de insubsistencia, determinación, que estuvo fundada en el escenario fáctico y probatorio del asunto en concreto.

Por las anteriores razones, no pueden tenerse por estructurados elementos que la ley y la jurisprudencia de las altas cortes han decantado para que el error jurisdiccional se configure en el presente caso, por lo que deben ser denegadas las pretensiones de la demanda y ser declaradas las excepciones planteadas.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2019/12/05
Audiencia inicial	2020/10/14
Audiencia de pruebas	2020/11/18
Al Despacho para fallo	2020/12/10

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Al momento de alegar de conclusión, la parte demandante se reitera textualmente en la mayoría del contenido de la demanda.



6.2 PARTE DEMANDADA

Al momento de alegar de conclusión, la parte demandada se reitera textualmente en la mayoría del contenido de la contestación de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora señala que el cumplimiento de la sentencia a título de restablecimiento del derecho por parte de la Procuraduría General de la Nación no resulta ajustado al ordenamiento vigente en tanto la providencia que le debía cumplirse está incurso en error jurisdiccional dado que planteó una condición que no estaba prevista en la ley para la provisión del cargo que ocupara la demandante, el encargo.

La autoridad accionada sostiene que la providencia fue proferida por autoridad competente en cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, de forma que no se ha incurrido en error jurisdiccional, precisando además que la parte actora no ha cumplido con la carga argumentativa que ese cargo implica.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si la demandante ha sufrido un daño antijurídico como consecuencia de la forma en que la Procuraduría General de la Nación dio cumplimiento en obediencia a la sentencia proferida por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de mayo de 2017 dentro del radicado 11001-33-31-020-2012-00175-01, la cual al estar incurso en error judicial de orden normativo, habría dado lugar a un restablecimiento defectuoso de su derecho.

Para resolver el problema jurídico, se analizarán los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado y que plantea el Artículo 90 de la Constitución Política, así como los elementos propios de la figura del error jurisdiccional para el caso concreto.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso en el presente caso consiste según considera la parte actora, en la expedición de una providencia judicial contentiva de un error jurisdiccional cometido por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferida dentro del radicado 11001-33-31-020-2012-00175-01 el 25 de mayo de 2017.

En la parte resolutive de la providencia se dispuso lo siguiente:

"1.- DECLÁRASE nulo el oficio SG Nro. 5126 del 2 noviembre de 2011, por medio del cual dio por terminado el nombramiento provisional de la señora PATRICIA MILEVA CARRILLO BLANCO en el cargo de SUSTANCIADOR CÓDIGO 4SU, GRADO 11 DE LA PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reintegrar sin solución de continuidad, a la señora PATRICIA MILEVA CARRILLO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.769.316, al cargo de SUSTANCIADOR CÓDIGO 4SU, GRADO 11, que ocupaba al momento de su desvinculación o a uno equivalente, siempre que el mismo no se haya suprimido o provisto mediante el sistema de concurso de méritos, que cumpla con los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo y que en ella no concurra alguna causal constitucional o legal para retirarla del servicio, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

3.- CONDÉNASE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a la señora PATRICIA MILEVA CARRILLO BLANCO de las condiciones civiles anotadas, los salarios, prestaciones sociales y emolumentos de todo orden dejados o devengados desde el momento del retiro y hasta la fecha de esta sentencia, descontando de ese monto las sumas que hubiere devengado por cualquier concepto laboral proveniente de recursos públicos o privados, dependiente o independiente, sin que la cantidad a cancelar a título de indemnización sea superior a veinticuatro (24) meses de salario, ni inferior a seis (6) meses de salario, teniendo en cuenta para ello, desde cuando fue provisto el empleo del que fue retirada la demandante y si ello se dispuso en forma regular, es decir, (i) por nombramiento en propiedad, (ii) traslado, (iii) ascenso, (iv) reintegro o (vi) (sic) encargo, conforme lo considerado en la motivación de este proveído.

(...)" (Subrayado del Despacho)

La confrontación de la parte resolutive con la parte considerativa evidencia que la premisa normativa de la provisión del empleo es lo previsto en el Decreto 262 de 2000 "Por el cual



se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

Esta norma debía aplicarse al caso concreto dado que el reintegro de la accionante al cargo en provisionalidad que ocupaba corresponde a la planta de la Procuraduría General de la Nación.

La previsión de empleos de carrera por vacancia definitiva ha sido prevista por el Artículo 184 del Decreto 262 de 2000 de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 184. Provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva. *La provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva se hará de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 190 de este decreto¹⁰. Si no fuere posible, el empleo se proveerá, previo concurso, por nombramiento en período de prueba, o en propiedad cuando se supere el período de prueba o cuando se ascienda sin cambiar de nivel, como resultado de un concurso de méritos."*

El Artículo 185 del mencionado Decreto prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

¹⁰ ARTÍCULO 190. Regulación de la provisión definitiva. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- 1) Con la persona inscrita en la carrera de la Procuraduría General que deba ser trasladada por haber demostrado su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente su seguridad personal.
- 2) Con la persona que al momento de su retiro de la Procuraduría era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
- 3) Con la persona inscrita en carrera de la Procuraduría a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes.
- 4) Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente.



Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000."

Dado que la sentencia remite al régimen propio de la Procuraduría General de la Nación y a las condiciones que allí se plantean para la provisión de los empleos, sería la norma que en el caso concreto la mencionada autoridad debía tener como aplicable al punto de la liquidación en cuanto a sus extremos, atendiendo a la forma de provisión del empleo en reemplazo de la demandante luego de su desvinculación.

El cumplimiento de la sentencia se produjo mediante la Resolución 266 de 14 de mayo de 2019 "Por cual se ordena el reconocimiento y pago de unos valores en cumplimiento de una Sentencia."

La lectura de este acto administrativo no es clara en cuanto a la premisa fáctica que supone el cumplimiento de la condición prevista por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues en ella se indicó que la indemnización debía ser calculada teniendo en cuenta desde cuando fue provisto el empleo del que fue retirada la demandante conforme una de las siguientes posibilidades:

1. Nombramiento en propiedad
2. Traslado
3. Ascenso
4. Reintegro
5. Encargo

De esa forma, si se desconoce cuándo cualquiera de esas condiciones se cumplió, no resulta posible establecer si la liquidación se hizo de conformidad con lo ordenado en la sentencia, al menos en cuanto en el acto administrativo se anota.

Debe tenerse en cuenta además que las formas de provisión del cargo planteadas por la parte resolutive de la sentencia corresponden con aquellas planteadas por el Decreto 262 de 2000, pues permite que el encargo sea una forma de provisión de los empleos de carrera como lo enuncia expresamente el Artículo 185¹¹.

¹¹ ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.



Así, en tanto la norma contenida en el mencionado Artículo 185 plantea el encargo como forma de proveer los empleos definitivamente vacantes, resulta claro que debía ser tenida en cuenta para efecto de establecer los efectos de la nulidad del acto de desvinculación, por lo que fue incluida la condición que enuncia, pues además la sentencia debía cubrir todas las posibilidades previstas en la legislación para la provisión del empleo.

En efecto, la parte resolutive de la sentencia prevé los extremos para la liquidación de la indemnización, desde el momento del retiro hasta el momento de la provisión del empleo, a través de alguno de los mecanismos enunciados en el Decreto 262 de 2000 en tanto la Administración podría haber provisto el empleo por cualquiera de ellos.

Era entonces necesario abarcar todas las posibilidades que incluye la legislación a efecto de que la providencia pudiera ser obedecida.

No puede entonces considerarse que la decisión ahora acusada de error no esté ajustada al ordenamiento en tanto se fundamenta en las disposiciones vigentes sobre la administración de personal de la Procuraduría General de la Nación.

Debe destacarse que la parte considerativa de la Resolución 266 del 14 de mayo de 2019 se limita a indicar que atiende lo previsto en la Resolución 369 del 20 de diciembre de 2007 proferida por el Procurador General de la Nación (premisa normativa) por la cual se establecen los requisitos para proceder al pago de sentencias y conciliaciones, y atendiendo a que el apoderado de la demandante presentó los documentos necesarios para el pago (premisa fáctica).

De resto, solamente se indica que se el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por la beneficiaria en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2011 y el 9 de mayo de 2012, valor del cual se descontaron las sumas percibidas por conceptos laborales durante el tiempo que estuvo desvinculada.

No precisa la forma en que el cargo fue provisto, de manera que en ese sentido resulta incompleta.

Sin embargo, la forma en que el empleo fue provista se aclara con lo dicho a la accionante mediante la comunicación fechada el 6 de mayo de 2019 y correspondiente al radicado OJ 1024, en donde se registra lo siguiente:

"(...)

Dicho lo anterior, es claro que para dar cumplimiento en forma íntegra a la orden judicial dada por el a quo en el fallo referido anteriormente, el Grupo de Nómina deberá contemplar cualquiera de los eventos previstos en el fallo, es decir: i) nombramiento en propiedad, ii) traslado, iii) ascenso, iv) reintegro o v) encargo.

De esta forma, consultada la información en el Sistema de Información Administrativo y Financiero – SIAF -, se tiene que el cargo Sustanciador, Código 4SU, grado 11 de la Procuraduría 85 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá, fue provisto en encargo a partir del 18 de noviembre de 2011, por lo que de

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.



acuerdo a lo manifestado en el fallo, es a partir de allí que la entidad deberá contabilizar el tiempo para realizar la correspondiente liquidación.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Se tiene entonces de este documento que el cargo fue provisto el 18 de noviembre de 2011, es decir, 7 días después de que se produjera el retiro del servicio de la demandante.

Se concluye entonces que no está probada la falla del servicio bajo el título de imputación del error jurisdiccional en tanto que la inclusión del encargo como forma de provisión del empleo que ocupaba está expresamente prevista en el Decreto 262 de 2000 y en consecuencia debía ser tenida en cuenta como una de las posibilidades a tener en cuenta para el cálculo del monto de la indemnización.

8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL

Teniendo en cuenta lo explicado en el acápite anterior, se observa que la conducta de la autoridad accionada y contenida en la sentencia del 25 de mayo de 2017 no es la causa del daño que la accionante alega haber sufrido en tanto no se demuestra que haya sido proferida sin estar ajustada al ordenamiento vigente.

Debe recordarse que el Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fija el alcance de la sentencia proferida dentro de los procesos promovidos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

"Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.” (Subrayado del Despacho)

En esa medida, la decisión del Tribunal explicó los extremos entre los que debía realizarse la liquidación de la indemnización, precisando los verbos rectores de la condición que debía producirse para definir el extremo final, de manera que correspondía a la Administración cumplir la sentencia en los términos allí fijados.

Se reitera entonces que en tanto el extremo final fue fijado con la provisión del cargo en los términos que prevé el Decreto 262 de 2000, no hay lugar a tener por configurado un error judicial que sirva como nexo causal del daño que la accionante pretende le sea reparado.



8.3.3 ACERCA DEL DAÑO

Al no haberse acreditado la existencia de error en la providencia del 25 de mayo de 2017 y al no estar en controversia el acto mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, no puede entonces tenerse por demostrada la existencia de un daño antijurídico en el presente caso.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por demostrada la ocurrencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado por la conducta de los agentes judiciales y bajo el régimen del error jurisdiccional.

No se demostró que la sentencia del 25 de mayo de 2017 configurara un argumento jurídico carente de solidez ante la falta de una premisa normativa válida, pues el fallo tuvo en cuenta la norma especial aplicable contenida en el Decreto 262 de 2000, que expresamente plantea el encargo de un servidor de carrera como forma de provisión de empleos de carrera, condición que fue la cumplida en el presente caso para definir el extremo final del periodo durante el cual debía liquidarse la indemnización.

Debe destacarse además que si bien contra la providencia de segunda instancia no procedía algún recurso, la parte actora se abstuvo de solicitar aclaración¹² de la misma si consideraba que carecía de fundamentación, pues de la documentación allegada al proceso se puede concluir que la accionante vino a percatarse del error cuya existencia alega al momento de ejecución de la sentencia por parte de la autoridad entonces demandada.

Esta falta de actividad procesal tendiente a obtener la aclaración de la sentencia evidencia que la accionante estuvo de acuerdo con el fallo en el momento en que fue notificada el mismo, a pesar de que lo relativo al encargo que ahora cuestiona está expresamente consignado en la parte resolutive de la decisión.

8.5 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554¹³ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3%, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

¹² Código General del Proceso. "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subrayado del Despacho)

¹³ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.



8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones¹⁴:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

¹⁴ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58458005de59b787693528a7e0dfe6d0a0be652e34e109898958ed731852d595

Documento generado en 02/03/2021 01:30:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**